

PROF. RODRIGO RIVERA MORALES. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ANTE LA EXPANSIÓN DE LAS NUEVAS FORMAS TECNOLÓGICAS. 59-96. REVISTA CENIPEC. 38. 2026. ENERO - DICIEMBRE. ISSN: 0798-9202.

PROF. RODRIGO RIVERA MORALES

**LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ANTE LA
EXPANSIÓN DE LAS NUEVAS FORMAS TECNOLÓGICAS**

Recepción: 10/08/2025.

Aceptación: 17/03/2026.

Prof. Rodrigo Rivera Morales
roriveramoraes24@hotmail.com
Universidad Católica del Táchira
SAN CRISTÓBAL-VENEZUELA

Resumen

Las nuevas tecnologías están presentes en toda la vida social, facilita las comunicaciones, pero también se inmiscuye en la vida personal. Se emplean las nuevas tecnologías para espionaje, información de recursos, inducir conductas, manejos culturales, en general manipulaciones de diversa índole. Los cuerpos de policía las utilizan en investigaciones invadiendo la esfera íntima de las personas violando los derechos fundamentales tradicionales como en su ampliación: neuro derechos y derechos de entorno digital. Es urgente regular estas actuaciones.

Palabras clave: nuevas tecnologías, privacidad, derechos fundamentales.

The protection of fundamental rights in the face of the expansion of new technological forms

Abstract

The new technologies are present in all social life, facilitate communication, but also interfere in personal life. New technologies are used for espionage, resource information gathering, inducing behavior, cultural manipulation, and, in general, manipulations of various kinds. The police officers used in investigations invaded the intimate parts of the people violating the fundamental traditional rights as in their amplification: neuro derechos and derechos of digital environment. These are urgent regular events.

Key words: new technologies, privacy, fundamental rights.

La protection des droits fondamentaux face à l'expansion des nouvelles formes technologiques

Résumé

Les nouvelles technologies sont présentes dans toute la vie sociale ; elles facilitent les communications, mais s'immiscent également dans la vie personnelle. Ces technologies sont employées à des fins d'espionnage, de collecte d'informations sur les ressources, d'incitation à certains comportements, de manipulations culturelles et, plus généralement, de manipulations de diverses natures. Les corps de police les utilisent dans le cadre d'enquêtes en envahissant la sphère intime des personnes, en violant les droits fondamentaux traditionnels ainsi que leur extension: les neuro-droits et les droits liés à l'environnement numérique. Il est urgent de réglementer ces pratiques.

Mots clés: nouvelles technologies, vie privée, droits fondamentaux.

A proteção dos direitos fundamentais perante a expansão das novas formas tecnológicas

Resumo

As novas tecnologias estão presentes em toda a vida social; facilitam as comunicações, mas também invadem a vida pessoal. Elas são empregadas para espionagem, obtenção de informações sobre recursos, indução de comportamentos, manipulações culturais e, de modo geral, manipulações de diversas naturezas. As forças policiais as utilizam em investigações, invadindo a esfera íntima das pessoas e violando direitos fundamentais tanto os tradicionais quanto os mais recentes, como os neurodireitos e os direitos no ambiente digital. É urgente regulamentar essas práticas.

Palavras chave: novas tecnologias, privacidade, direitos fundamentais.

1.- Introducción

La sociedad actual es, sin dudas, una sociedad muy dinámica con cambios muy vertiginosos en ciertas áreas, los cuales innovan transformaciones en los modelos y patrones culturales, sociales, económicos, técnicos, políticos e inclusive jurídicos. Podemos decir que el mundo de hoy, no es el mismo de hace veinte años. La forma de concebir la vida, de comunicarnos y de relacionarnos, depende cada día más de formas tecnológicas interactivas de comunicación.

El uso de la inteligencia artificial y de novedosas tecnologías electrónicas indican que somos altamente vulnerables, pudiéndose obtener información sobre nuestros comportamientos, gustos, preferencias, actividades, relaciones, etc., con lo cual posibilita conocernos y manipular nuestro entorno. Hay estudios y denuncias de estas manipulaciones a nivel electoral, de mercado e inducción a cambios culturales.

Este escenario en que nos movemos nos lleva a preguntarnos ¿cómo se afectan los derechos fundamentales con las nuevas tecnologías? ¿Nuestros ordenamientos jurídicos ofrecen a los ciudadanos la protección necesaria ante la expansión de las TIC`s? ¿Frente al crecimiento del autoritarismo en América y el deterioro del Estado de derecho democrático y constitucional, es pertinente y urgente la protección de los derechos fundamentales en todas sus manifestaciones? ¿El carácter progresivo de los derechos fundamentales debe estar conectado con los avances científicos y culturales?

Todas estas preguntas conducen a respuestas poco halagadoras, En el escenario latinoamericano notamos la violación sistemática y permanente de derechos humanos, por lo que no se puede esperar mucho sobre la protección de los derechos frente a las TIC`s agresivas sobre derechos fundamentales, es más, los cuerpos policiales las emplean a su antojo (vid caso de la empleada doméstica de Laura Sarabia en Colombia, caso de periodista Azócar en Venezuela, caso del sacerdote católico en Nicaragua). En Venezuela es una política dirigida desde las altas esferas para perseguir a la disidencia. En estos casos el sistema judicial no hecho nada, es más

los jueces se prestan para esa violación y justifican con órdenes en blanco o posteriores los allanamientos e intervenciones de las comunicaciones.

En los actuales momentos los países con menos grados de desarrollo y con profundos desequilibrios sociales están sometidos al juego geopolítico de las grandes potencias, evidentemente, emplean las nuevas tecnologías a favor de sus intereses, entre otros aspectos, espionaje, información de recursos, inducir conductas, manejos culturales, en general manipulaciones de diversa índole. La situación es que los cuerpos de policía, tanto nacionales como extranjeros, para realizar un control de la ciudadanía utilizan las nuevas tecnologías e invaden la esfera íntima de los ciudadanos, máxime en las investigaciones penales. Un problema fuerte en las investigaciones penales en los medios de comunicación en soporte electrónico es la afectación de terceros ajenos a los hechos de la investigación penal. Vamos a tratar en este artículo dibujar la problemática y sugerir en el marco de la constitucionalidad y convencionalidad un conjunto de presupuestos, garantías y controles.

2.- Nuevas tecnologías y aplicación por órganos de gobierno y entes privados

La revolución industrial actual se basa, en el plano de las relaciones técnicas de producción y el avance científico, en la revolución microelectrónica, entre sus efectos está la explosión de las formas de comunicación en soporte electrónico. Gracias a internet la comunicación se ha vuelto prácticamente instantánea, además, podemos interactuar, virtualmente, en tiempo real. Pero, también, el avance científico en el campo microelectrónico y el estudio del sistema nervioso, especialmente, la neurociencia, ha hecho avanzar la IA y la robótica. Campos aparentemente separados, poco a poco han ido convergiendo. En este artículo solo trataremos las nuevas formas tecnológicas en soporte electrónico, basadas en elementos de inteligencia artificial que están presentes en la vida diaria y obtienen información acerca de nosotros, en forma directa o indirecta. No hay duda que esta revolución digital constituye un nuevo desafío para el derecho.

Simultáneamente, estas tecnologías han posibilitado la recolección, clasificación, ordenamiento y archivo de variada información, van desde

datos científicos a datos personales. No solo esto, sino que los mismos equipos personales nos permiten esa acumulación de información de variada naturaleza: desde email, mensajes personales, documentos, fotografías, grabaciones, contrataciones, comunicaciones, entre otros. Tenemos en nuestros equipos posibilidades de almacenamiento masivo de información, pero también, centros de almacenamiento masivo (nube digital). Estos almacenamientos pueden ser intervenidos por hackers, organismos públicos, (especialmente policiales) o entes privados que accedan a archivos masivos, por ejemplo, para investigaciones de mercado. Lo cierto es que esa intervención afecta el derecho de intimidad, en otros casos el derecho a secreto de las comunicaciones y a la inviolabilidad del domicilio. Cada vez que utilizamos las tecnologías de comunicación en soporte electrónico estamos expuestos, con nuestro consentimiento o no, que una cantidad de datos relativos a nuestra vida puedan ser utilizados con fines diversos¹.

Dado que este es un tema sumamente amplio, difícil de cubrir en un artículo, hemos preferido tratar solo los aspectos concernientes a los actos de investigación en el proceso penal sobre las nuevas tecnologías y/ actos de investigación con nuevas tecnologías (uso de nuevas tecnologías en la investigación penal). Como consecuencia del progreso de la ciencia en el ámbito de las telecomunicaciones, casi todas las infracciones penales tienen hoy, un soporte tecnológico (comunicaciones, instrucciones, comentarios, rastros del delito, etc.) (Velasco: 2013). En este contexto, la utilización por los órganos de investigación penal de las modernas tecnologías constituye una herramienta de trabajo imprescindible para obtener las evidencias digitales del delito, a su vez en la contra la delincuencia organizada contrarrestar los sofisticados medios de que se sirven, así como el carácter internacional de su actividad. Los cuerpos de investigación tienen que contar con los medios necesarios, toda vez que la eficacia de la actividad judicial probatoria se fundamenta, en última instancia, en la eficacia de la actuación policial previa.

¹ Vale recordar lo que nos advirtió Orwell en su libro *El gran hermano*, que trata sobre el Estado represor y controlador. Véase la existencia de programas como *Echelon* y *Carnivore*. El primero, es una red de espionaje que intercepta y analiza las comunicaciones electrónicas del mundo. El segundo, *Carnivore*, es un software que se instala en todos los proveedores de acceso a internet y pueden rastrearlas comunicaciones de todo usuario en la red.

Pero en ese proceso de investigación es posible que no solo se acceda a datos del investigado sino de otras personas que no tienen ninguna relación con los hechos investigados y que puedan ser constitutivos de ilícitos.

Así las cosas, es indiscutible que conforme la tecnología se va haciendo más sofisticada, se requieren instrumentos legales adecuados con tal evolución, que sean capaces de garantizar que no se vulneren impunemente los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos. Habrá que determinar hasta dónde y en qué supuestos serán legítimas estas intromisiones en el ejercicio los derechos fundamentales de los sujetos afectados, fijando con precisión sus límites como consecuencia de la realización de determinadas diligencias de investigación penal (Moreno: 1998).

Sabemos que empleando herramientas tecnológicas con soporte electrónico se pueden realizar, entre otros, los siguientes actos: la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos. A manera de ejemplo, se tienen programas que permiten practicar los registros *on-line*, grabando y reproduciendo su contenido en otro dispositivo, otro ejemplo viene representado por la existencia de *drones* (minúsculos como disfrazados de abeja o mosca), manipulados a distancia, que permiten una casi ilimitada capacidad de intromisión en recintos domiciliarios (Llamas y Gordillo: 2007).

No obstante, la investigación penal derivada del uso de estas tecnologías, plantea nuevos desafíos que exigen una respuesta del legislador (Reid y Ryder: 2001). Uno de ellos consiste en la necesidad de desentrañar una apropiada armonía entre la garantía de la seguridad pública y la protección de la privacidad del investigado. No puede desconocerse la aguda injerencia estatal en el círculo privado de los ciudadanos que muchas de estas medidas comportan. En la UE en directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, fija un conjunto de criterios para proteger

los derechos fundamentales relacionados con la intimidad y las comunicaciones. El Tribunal constitucional español, en 2013, apuntaba el carácter inaplazable de se dictase en España una regulación acerca de las intromisiones en la privacidad del investigado en un proceso penal.

Las nuevas tecnologías inciden no solo en lo relativo al derecho al secreto de las comunicaciones sino también en la intimidad personal y familiar. Debemos tener presente que los ámbitos en los que se desenvolvía la vida privada y familiar permanecían ceñidos, fundamentalmente, al domicilio y a la correspondencia. Hoy, las nuevas tecnologías han hecho que muchos aspectos de la vida privada se desarrollen en nuevos espacios, no solo físicos sino también virtuales, que deben ser protegidos (Diez-Picazo y Córdoba: 2016). Ha surgido lo que se ha venido denominando el espacio o entorno digital, vinculado a la libertad de expresión y a la privacidad, en el cual, normalmente, hay relaciones familiares, íntimas, de negocio o profesionales. Lo cual implica que personas relacionadas con alguien investigado puede ver afectado sus derechos de intimidad y comunicaciones sin ser sujeto de investigación.

La legislación existente, si bien las constituciones en los países Iberoamericanos y aquellos con sistema democrático previsiones sobre las medidas limitativas de los derechos fundamentales, exigiendo que haya una disposición legal que autorice la intervención, que sea tramitada ante órgano judicial (en Colombia hay actos de intervención que no requieren autorización judicial y pueden ser decretados por la Fiscalía, vid excepciones en el artículo 223 CPP), que tenga objeto y sujetos específicos, la jurisprudencia española exige, la calidad de la Ley como garantía de seguridad ². Sin embargo, resultan en nuestros días insuficientes, pues los derechos fundamentales estaban concebidos desde un punto de vista muy individual, por ejemplo, el derecho de intimidad surge como derecho individual pensado para una sociedad y contexto sin el desarrollo virtual, de suerte que los nuevos escenarios, con el empleo de las tecnologías de información, hacen que se

² STC 169/2001, de 16 de julio. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/esES/Resolucion/Show/4465>.

presente una crisis en la forma tradicional de su tratamiento. En consecuencia, hoy hay derechos constitucionalmente protegidos que tienen un alcance más amplio (entorno digital), pero carecen de amparo y su corrección no puede darse concurriendo al método de integración analógica. Es necesario una legislación que evite la incidencia negativa que las acciones actuales están ocasionando en derechos constitucionales que pueden ser objeto de limitación en la investigación penal, que están presentes en el entorno digital.

En orden al derecho al entorno digital o virtual, refiere el Tribunal Supremo español:

"... En él se integraría, sin perder su genuina sustantividad como manifestación de derechos constitucionales de nomen iuris propio, toda la información en formato electrónico que, a través del uso de las nuevas tecnologías, ya sea de forma consciente o inconsciente, con voluntariedad o sin ella, va generando el usuario, hasta el punto de dejar un rastro susceptible de seguimiento por los poderes públicos. Surge entonces la necesidad de dispensar una protección jurisdiccional frente a la necesidad del Estado de invadir, en las tareas de investigación y castigo de los delitos, ese entorno digital..."³.

Sea como fuere, lo cierto es que tanto desde la perspectiva del derecho de exclusión del propio entorno virtual, como de las garantías constitucionales exigidas para la intervención de los derechos a la inviolabilidad de las comunicaciones y a la intimidad, la intervención de un ordenador para acceder a su contenido exige una orden judicial autorizante. Debe tenerse claro que esa autorización no está incluida en la resolución judicial previa para acceder al domicilio en el que aquellos dispositivos se hallan situados. De ahí que, ya sea en la misma resolución, ya en otra formalmente diferenciada, el órgano jurisdiccional ha de exteriorizar en su razonamiento que ha tomado en consideración la necesidad de intervenir, además del domicilio como sede física en el que se ejercen los derechos

³ STS 342/2013, de 17 de abril; ES: TS:2013:2222, número de recurso 1461/2012. Disponible en: <https://vlex.es/vid/438315958>.

individuales más elementales, aquellos otros derechos que confluyen en la oportunidad de la utilización de las nuevas tecnologías.

3.- Limitación de los Derechos fundamentales con la investigación tecnológica

Todo lo expuesto hasta el momento pone de notoriedad las ventajas que las nuevas tecnologías han supuesto en el desarrollo de la vida diaria, si bien, también se exterioriza que dichas ventajas llegan de la mano de una serie de perturbaciones, como pueden ser la facilidad a la hora de cometer determinados delitos o, quizá y más importante aún, la probabilidad de quebrantamiento de derechos fundamentales de la persona a través del uso de los dispositivos tecnológicos y las nuevas tecnologías puestas a nuestro alcance.

En especial, los derechos fundamentales que se ven más amenazados en este aspecto son, sin lugar a dudas, la intimidad, el honor y la privacidad de las comunicaciones (consagrado en los artículos 14 y 21 Constitución de Colombia⁴, 47, 48 y 60 CRBV). Estos preceptos reconocen a la inviolabilidad del domicilio; al secreto de las comunicaciones, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; así como también la limitación del uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad de las personas⁵.

Antes de entrar en el análisis concreto de cada uno de estos derechos es imperioso hacer algunas consideraciones previas en torno a la investigación penal y la limitación de derechos, en especial, dado el tema que es objeto de este trabajo, la restricción del derecho a la intimidad de la persona, así

⁴ Última actualización: 5 de junio de 2023 - (Diario Oficial No. 52.399 - 18 de mayo de 2023). "Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. y Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección." Disponible en: <https://pdpa.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

⁵ En la Constitución española en el art.18.

como la limitación del secreto de las comunicaciones y de la inviolabilidad del domicilio.

La investigación penal comprende una serie de actos destinados a descubrir o averiguar algo que se desconoce, por un lado, que se han realizado unos hechos o conducta que están tipificados en la ley como delito o faltas, por otra parte, recabar que hechos determinan que puede ser atribuida la realización de esos hechos punibles a persona o personas. Mientras que el acto de prueba se dirige a verificar las afirmaciones formuladas por las partes respecto a un hecho, formándose en debate contradictorio, público y bajo inmediación.

Dentro de estos actos de investigación penal, se puede diferenciar entre unos actos dirigidos a buscar y adquirir las fuentes de la investigación (como, por ejemplo, la interceptación de las comunicaciones telefónicas o la captación de imágenes) y unos actos que por sí mismos proporcionan las fuentes de la investigación (la inspección ocular, por ejemplo). Debe resaltarse que, en la investigación penal, en virtud de que las fuentes pueden ser ilimitadas, no encontramos en nuestro Derecho una tasación legal de los actos de investigación, siendo sus únicos límites el respeto a los derechos fundamentales, su adecuación a los fines del proceso penal y, en especial, su pertinencia y utilidad (Rivera, 2011: 134).

Es incuestionable, en Estado de derecho democrático y constitucional, que los actos de investigación penal que conllevan una afectación a los derechos fundamentales, la ley debe regularlos para evitar una vulneración o violación arbitraria y/o desproporcionada. Por tanto, en la sociedad actual la presencia y uso de las nuevas tecnologías lleva a la investigación a alturas de complejidad nunca antes practicado, puede decirse que el núcleo esencial de la investigación viene determinado por las siguientes consideraciones: los actos a practicar deben ser aquellos necesarios para probar los hechos o negarlos; los actos de investigación no se pueden limitar, puesto que dependen del hecho concreto; y, lo más importante y tal y como ya se ha indicado, la ley únicamente deberá regular aquellos actos que dan lugar a una limitación o vulneración de los derechos fundamentales.

Tratándose de acciones atadas a las nuevas tecnologías, es más indiscutible la posible vulneración o afectación de derechos fundamentales de la persona, en especial, la intimidad, derecho que tal y como ha declarado la jurisprudencia diversa, garantiza al individuo un ámbito reservado de su vida prohibiendo que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio protegido de la fiscalización ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio, así por ejemplo, el Tribunal Constitucional español⁶.

En el mismo sentido, el propio TC español "señala que la protección de ese ámbito reservado confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en su esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido..."⁷. En Colombia, la Corte Constitucional en sentencia T-364/18, se ha señalado:

"... Esta Corporación ha precisado que por inviolabilidad de domicilio se entiende en general el respeto a la casa de habitación de las personas, lo cual muestra que el concepto de domicilio a nivel constitucional no corresponde a su acepción en el derecho civil. En efecto, ha precisado la Corte, 'la definición constitucional de domicilio excede la noción civilista y comprende, además de los lugares de habitación, todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad...'".⁸

Así que, conforme a tales criterios, la protección del domicilio no comprende exclusivamente el lugar de habitación, sino que se proyecta a otros espacios cerrados, que son importantes para el amparo de la intimidad y del libre ejercicio de la libertad individual. En síntesis, conforme a los criterios adelantados por esta Corte, la definición constitucional de domicilio 'comprende, además de los lugares de habitación, trabajo, estudio,

⁶ STC (Sala Segunda) núm. 127/2003, de 30 de junio [ECLI:ES:TC:2003:127]. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4902>.

⁷ STC (Sala Segunda) núm. 196/2004, de 15 de noviembre [ECLI:ES:TC:2004:196]. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5201>.

⁸ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-364-18.htm>.

todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia.

No obstante, el derecho a la intimidad reconocido en la Constitución no es absoluto, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente legítimos y relevantes, siempre que el límite que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr un fin constitucionalmente legítimo, proporcionado para conseguir y, en todo caso, sea respetuoso con el núcleo esencial del derecho⁹. El derecho a la intimidad y el derecho a la privacidad conciernen al ámbito de los derechos de la personalidad, derechos de la propia persona interpretados como facultades que se reconocen a las personas naturales -humanas-, a efectos de proteger bienes derivados de su propia naturaleza, amparados constitucionalmente y que se perciben ineludiblemente coligados a la integridad moral y psíquica del individuo, que primigeniamente fueron registrados en la esfera de los derechos humanos, a través de tratados e instrumentos internacionales, que instituyen una desarrollada ordenación al respecto (Arteaga: 2018).

Dada la importancia de este derecho y en los términos que ha sido configurado constitucionalmente, la jurisprudencia¹⁰ han ido desarrollando una doctrina relativa a la posible injerencia del derecho a la intimidad, así por ejemplo, en España, la STC 207/1996, de 16 de diciembre, se refiere a la existencia de un fin constitucionalmente legítimo, considerando como tal el interés público propio de la investigación de un delito; la habilitación legal, esto es, que la medida limitativa del derecho esté prevista en la ley, la cual debe definir las modalidades y extensión del ejercicio del poder otorgado con la suficiente claridad para aportar al individuo una protección adecuada contra la arbitrariedad; que como regla general se acuerde mediante resolución judicial motivada y, por último, la estricta observancia del principio de

⁹ STC (Sala Segunda) núm. 57/1994 de 28 de febrero [ECLI:ES:TC:1994:57]. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2574>.

¹⁰ En Venezuela pueden verse algunas decisiones del Tribunal Supremo de Justicia: Sala Casación Civil, N° 278, del 10-08-2000, http://historico.tsj.gob.ve/jurisprudencia/indice_tematico.html; la 340 del 31-10-2000: <http://historico.tsj.gob.ve:80/decisiones/scc/octu-bre/340-311000-RC99-1001.HTM>

proporcionalidad, concretado en tres requisitos o condiciones, que ya conocemos: idoneidad de la medida, necesidad de la misma y proporcionalidad en sentido estricto¹¹. Por su parte, el Tribunal Constitucional de Perú en sentencia N° 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005, señala que la vida privada está constituida por "los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño".

En Venezuela, respecto al contenido del derecho a la privacidad, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 5 de octubre de 2010 ha señalado que: ... debe considerarse que la vida privada de una persona comprende la información conocida sólo por ella y un grupo reducido de personas; dicha información no puede salir de ese limitado ámbito, para ser conocida por otras personas no autorizadas, sin provocar un daño en el titular del derecho" (Badell; 2017: 148).

En la Constitución venezolana¹², el derecho a la privacidad es un derecho fundamental, autónomo e independiente, reconocido en el artículo en los siguientes términos:

"... Artículo 60. Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos..."

En Colombia debe entenderse que la privacidad está amparada en el artículo 15 constitucional. Evidentemente, con el desarrollo actual de la informática, esos conceptos de comunicaciones, intimidad y vida privada deben ser replanteados¹³. Así el ámbito de las telecomunicaciones,

¹¹ Véase STC (Sala Primera) núm. 207/1996, de 16 de diciembre [ECLI: ES:TC:1996:207]. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3259>.

¹² Constitución Nacional de Venezuela. Publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 extraordinario, de fecha 19 de febrero de 2009.

¹³ Derecho a la intimidad (Art. 17) HRC Observación general N° 16 (General Comment) 32° período de sesiones, 1988 1. En el artículo 17 se prevé el derecho de toda persona a ser protegida

especialmente en conexión con el uso de la informática, hacen necesario un nuevo entendimiento del concepto de comunicación y del objeto del derecho fundamental, que extienda la protección a esos nuevos ámbitos, como se deriva necesariamente del contenido del artículo 60 constitucional. La protección constitucional contenida en los artículos 47, 48 y 60 constitucionales, sólo puede obtenerse adecuadamente a partir de la idea de que el acto de injerencia domiciliaria puede ser de naturaleza física o virtual. A juicio de este pronunciamiento, se protege tanto frente a la irrupción física y sin consentimiento al escenario doméstico, como respecto de la observación clandestina de lo que acontece en su interior, si para ello es preciso valerse de un artificio técnico de grabación o aproximación de las imágenes. En este sentido debe entenderse que la intromisión en la intimidad domiciliaria tiene la misma intensidad. De manera que esta situación ha despejado el paso al reconocimiento de nuevos derechos fundamentales vinculados al desarrollo tecnológico (Ávarez: 2010).

A nuestro criterio es incuestionable que el derecho a la intimidad está relacionado directamente con el núcleo esencial de la dignidad humana. Dignificar a la persona implica reconocer que ella es un fin en sí misma, que cada individuo tiene particularidades y que tiene capacidad para desarrollarse. Y reclama condiciones para desenvolver su personalidad. Esto involucra que, si bien es un ser social, debe disponer de espacios inmunes o impenetrables a injerencias extrañas. Es claro que ese derecho a la intimidad envuelve diversos aspectos: intimidad de las relaciones interpersonales, intimidad de las relaciones familiares, intimidad del domicilio, intimidad de las comunicaciones privadas. Es reconocido que podemos disponer de esa reserva de intimidad, pero no en forma absoluta, pues, en los casos de relaciones interpersonales, las otras personas tienen derecho como partícipes. Igual, en las relaciones familiares, incluso, en estas puede haber intereses superiores en los casos de menores.

respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. A juicio del Comité, este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho" Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3584.pdf>

Parece claro que la garantía del derecho a la esfera privada es uno de los grandes desafíos de los ordenamientos jurídicos en la actualidad y, por ende, también de nuestro proceso penal. Éste tutela un intenso interés público, cual es la represión jurídica de las conductas criminales, pero en el ejercicio de esta esencial función del Estado, ha de estar siempre presente la adecuada defensa de los derechos y libertades de las personas implicadas.

4.- La incidencia de la prueba de las nuevas tecnologías al derecho a la intimidad, honor y propia imagen, al secreto de las comunicaciones

Acorde a lo expuesto se debe precisar el contenido esencial de los derechos afectados, así tenemos:

El derecho a la intimidad, entendido como aquel que se relaciona con lo más íntimo de la persona, en todos sus ámbitos de la vida, ya sea el familiar o el personal propio, está vinculado al desarrollo de la personalidad y su dignidad. Se encuentra ligado con la esfera más reservada de la vida personal e incluso se reconoce a aquellas personas que tienen la consideración de personajes públicos.

El derecho al honor, se entiende como un elemento del derecho a la dignidad como ser humano, y desde lo objetivo está conexo con las circunstancias del tiempo y lugar en que se encuentra la persona en el plano social y cultural. Duele confundirse con el carácter de su inserción social y su relevancia en ella, este criterio es material. Desde este punto de vista objetivo se valora de acuerdo con el carácter público de la persona, es decir, si es un personaje público o no, de cómo haya afectado tal comunicación a la vida personal del perjudicado, y de circunstancias en las que se haya producido y la repercusión que haya tenido. Debe señalarse que toda persona es digna y merece ser considerado y respetado su honor.

El derecho de las comunicaciones tiene una entidad propia, diferenciada de su vinculación con el derecho a la intimidad, ya que las comunicaciones deberán resultar protegidas con independencia de su contenido, esto es, ya se trate de comunicaciones de carácter íntimo o de otro género. Su esencia es comunicarse con otros u otros en forma privada, se relaciona con el derecho a la libre expresión y la libertad de conciencia, empleando

los medios que considere adecuados. En efecto, según ha destacado la doctrina y la jurisprudencia, tiene un contenido puramente formal, protegiendo tanto de las intromisiones de los poderes públicos como de los particulares.

También el derecho a la privacidad o vida privada. La privacidad consiste en la vida íntima de la persona que no debe ser accesible a otra persona sin su consentimiento. Todos los seres humanos tenemos derecho a tener una vida privada, esto supone asegurar que la esfera privada no sea quebrantada por el resto de las personas. Expresa Badell:

"... El derecho a la privacidad es explicado por la doctrina como la protección a la persona individual que procura preservar la inviolabilidad del domicilio, de los documentos, intimidad y vida privada. En este sentido el derecho a la privacidad es explicado por la doctrina como la protección a la persona individual que procura preservar la inviolabilidad del domicilio, de los documentos, intimidad y vida privada, que garantice una protección real del honor, propia imagen, confidencialidad y reputación de los individuos. A través de este derecho se impide que todos estos elementos puedan ser afectados por otros sin el consentimiento del individuo al que pertenecen..." (Badell: 2017).

Estos derechos que hemos definido pueden ser quebrantados por la injerencia en las comunicaciones de las personas, así: interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas. Interesa destacar que se refiere a las formas de comunicación telemática, como los mensajes SMS y el correo electrónico u otras formas de mensajería instantánea, captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, instalación de un dispositivo técnico, durante un tiempo determinado, que permita conocer la posición geográfica en la que se encuentra el investigado, registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información no solo afecta al ámbito del derecho a la intimidad constitucionalmente protegido, sino que puede afectar a la esfera más íntima del ser humano, dadas las múltiples funciones de almacenamiento de datos como de comunicación con terceros a través de Internet que posee un ordenador personal (pueden emplearse los llamados espías o virus espías).

La comunicación privada realizada mediante dispositivos de comunicación electrónicos como teléfonos o computadoras puede ser objeto de investigación mediante la diligencia de intervención de las comunicaciones telefónicas y telemáticas. En cuanto a las comunicaciones que pueden ser objeto de intervención se hallan todas aquellas que posibiliten la comunicación escritas, orales, incluye documentos, fotografías, mensajes de texto, datos asociados a la comunicación como son los referentes a la localización geográfica del terminal intervenido como. El registro remoto sobre equipos, método muy invasivo y abrupto, en palabras de Bueno de Mata, "es una medida tan invasiva que es la más breve de las reguladas" (Bueno; 2019: 35).

La exigencia de regular las actuaciones de investigación con nuevas tecnologías: captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y registros remotos sobre equipos informáticos, es poco menos que apremiante¹⁴ debido a la regulación existente, es deficiente, pues, a duras penas, puede valer para regular la descomunal complejidad existente, hoy día, en el universo de las comunicaciones. Se requiere una regulación legal en profundidad debido a la afectación, con estos actos de investigación, a los derechos de la intimidad, privacidad y la comunicación, que reclaman una norma preconcebida en el marco constitucional garantista.

En la práctica, la afectación a los derechos fundamentales que suele darse en relación a las comunicaciones telemáticas, ya sea mediante la intervención de diligencias de investigación tecnológica o mediante la proposición de medios telemáticos como prueba judicial a instancia de parte, es la del derecho a la intimidad, a la privacidad y al secreto de las comunicaciones, escasamente el derecho al honor, que solo puede ser afectado en casos concretos que estén presentes determinadas circunstancias, las cuales no son muy usuales en la comunicación electrónica.

¹⁴ En Europa se ha venido legislando al respecto, la UE emitió unas directivas sobre esta temática. España mediante Ley especial - LO 13/2015-modificó algunos aspectos del LECrim.

Ahora bien, lo que debemos valorar es el efecto o validez de la obtención de elementos probatorios con actos de investigación tecnológicos. No hay duda que esto se relaciona con su obtención como fuente o medio de prueba, pues para su validez y eficacia debe ser obtenida conforme a los requisitos legales con las garantías del debido proceso. En la Constitución colombiana en el artículo 29 se dispone que será nula la prueba obtenida sin el debido proceso (Venezuela art. 49 CRBV)¹⁵. Hay dos aspectos importantes relativos a la ilicitud de la prueba, por un lado, está cuando se obtiene la fuente y/o el medio en violación de derechos fundamentales, por otra parte, cuando se obtiene o práctica en quebrantamiento de una norma material (procesal o sustancial), en este caso es propiamente una irregularidad procesal, por lo tanto, afecta las garantías del debido proceso: legalidad e igualdad. La primera es de obtención ilícita y de nulidad absoluta. La segunda, dependiendo de la norma procesal involucrada y su relación con los derechos y garantías procesales, puede ser subsanadas o convalidadas.

Es precisamente, en los actos de investigación en donde ocurre la obtención ilícita de la fuente o del medio de prueba. En los actos de investigación puede ocurrir que se quebrante un derecho fundamental para la obtención de una fuente o pre-constitución de la fuente o elemento probatorio, por ejemplo, allanamiento de morada sin orden judicial e incautación de equipos electrónicos (computadores, móviles, tablets) o enviar un dron a su domicilio y grabar conversaciones e imágenes, sin autorización judicial. Debe señalarse que la simple incautación de los dispositivos, practicada durante el transcurso de la diligencia de registro domiciliario, no legitima el acceso a su contenido, debe accederse a su contenido con autorización judicial. Debe señalarse que la simple incautación de los dispositivos, practicada durante el transcurso de la diligencia de registro domiciliario, no legitima el acceso a su contenido, debe accederse a su contenido con autorización judicial.

La prueba prohibida constituye una infracción de un derecho fundamental esté o no en norma de rango constitucional, pero sea reconocido en tratados

¹⁵ Lo mismo aparece en varias constituciones iberoamericanas, por ejemplo, artículo 29 Constitución colombiana, art. 24 Constitución española, art. 20 Constitución mexicana.

internacionales o por vía jurisprudencial local o convencional. De ahí, que no surtirá efectos la prueba que contenga material o información que se haya obtenido vulnerando un derecho fundamental, devendrá ilícita y como consecuencia la imposibilidad de ser valorada y apreciada por el órgano jurisdiccional.

Sabemos que los derechos fundamentales no son absolutos, en determinadas circunstancias pueden ser restringidos o intervenidos, siempre que exista norma habilitante y se cumplan las exigencias establecidas en la ley. De manera que, una intervención arbitraria del entorno digital, de las comunicaciones, de la intimidad, el resultado obtenido, sea como fuente, aseguramiento de evidencia o preconstitución de fuente, se debe calificar como ilícita, por tanto, no tendrá eficacia probatoria.

Es incuestionable que la investigación del entorno digital lograría optimar la calidad de la investigación y persecución de delitos en gran cantidad de ámbitos de la vida humana, pero también puede conducir a la injerencia de ciertos derechos fundamentales de la persona investigada. Por ello, nace la necesidad de aprobar una protección legal y jurisdiccional frente a la necesidad del Estado de invadir, en las tareas de la investigación de los delitos en el entorno digital.

Vale destacar, que en lo relativo al derecho de secreto de las comunicaciones, ha dicho el Tribunal Supremo español que, solo será legítimo la vulneración, si:

"... está legalmente prevista con suficiente precisión, si está autorizada por la autoridad judicial en el curso de un proceso mediante una decisión suficientemente motivada y si se ejecuta con observancia del principio de proporcionalidad, es decir, si su autorización se dirige a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, como acontece cuando se adopta para la prevención y represión de delitos calificables de infracciones punibles graves y es idónea e imprescindible para la investigación de los mismos..."¹⁶.

¹⁶ STS 664/1994 de 25 de marzo (RJ 1994/2592. Vid STC del 8 de marzo del 2005 el Pleno del Tribunal Constitucional, "Caso Víctor Alfredo Polay Campos. Proceso de habeas corpus N° 00774-

En Colombia, también, la Corte Constitucional se ha pronunciado:

"... El derecho a la intimidad que, junto con la libre locomoción y la inviolabilidad del domicilio, integra las garantías básicas reconocidas por la Constitución a la libertad del individuo, tiene una de sus más importantes expresiones en el secreto de la correspondencia y papeles privado..."¹⁷.

El Tribunal Supremo español señala que únicamente puede darse esa limitación mediante resolución judicial debidamente motivada por el Juez de Instrucción competente, al establecer que:

"... la decisión que se adopte en relación con la limitación de los derechos fundamentales debe ser decidida, en todo caso, por la autoridad judicial que instruye la causa y siempre bajo la ponderación de los intereses en conflicto evitando la lesión de las libertades cuando no sea aconsejable o proporcionada para los fines de la investigación..."¹⁸.

Advertimos que los ordenamientos jurídicos establecen en forma taxativa y precisa las situaciones urgentes que pueden dar pie a una intervención sin autorización judicial, pero la misma será controlada *ex post* por el juez competente.

En la misma dirección apunta la Corte Constitucional Colombiana:

"... la propia Constitución abre la puerta para que sea la Fiscalía y no el legislador quien determine a qué autoridades puede delegar transitoriamente labores de policía judicial. No se desconoce el derecho a la intimidad por los siguientes motivos: (i) esta garantía no es absoluta, por lo cual puede ser objeto de restricciones, dentro de las cuales se ha reconocido la posibilidad de realizarlas en

2005-HC/TC. . STC del 28 de septiembre del 2009, "Caso Victoria Elva Contreras Siaden". Sala Primera del Tribunal Constitucional, Proceso de amparo N° 03901-2007-PA/TC. Sala Primera del Tribunal Constitucional, Proceso de amparo N° 03901-2007-PA/TC.

¹⁷ Sentencia No. T-349/93. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-349-93.htm>.

¹⁸ STS 664/1994 (RJ 1994/2592). Disponible en: <https://vlex.es/vid/202739647>.

interés de la justicia para investigar la comisión de conductas punibles; (ii) la restricción del derecho a la intimidad a través de la interceptación de comunicaciones está avalada por la propia Constitución que en su artículo 250 permite a la Fiscalía General "adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones"; (iii) la facultad del Fiscal General de la Nación de asignar en otras entidades públicas la realización de funciones de policía judicial como la interceptación de comunicaciones está contemplada en el propio artículo 250 de la Constitución y (iv) las operaciones de interceptación requieren un estricto control judicial..."¹⁹.

No obstante, hacemos la observación que esta restricción en Colombia se confiere a un órgano distinto al poder judicial, lo que implica una ausencia de control judicial previa.

En los ordenamientos jurídicos constitucionales se establece como garantía esencial que la investigación penal está subordinada al principio de legalidad erigiéndose en un presupuesto común para todo acto procesal limitativo de cualquier derecho fundamental. Expresa López- Barajas que "por mandato expreso de la Constitución, toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y de las libertades públicas que incida directamente sobre su desarrollo o limite o condicione su ejercicio, precisa una habilitación legal" (López-Barajas: 2017).

En diversos instrumentos internacionales se exige la previsión legal para intervenir o restringirse un derecho fundamental, así: el artículo 17 de la Convención Americana se complementa con la garantía de toda persona a ser protegida contra toda injerencia ilegal, arbitraria o abusiva en su vida familiar consagrada por diversos instrumentos internacionales, pero, en particular, por el artículo 11.2 de la citada Convención que establece que: "... Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de

¹⁹ Sentencia C-594/14. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-594-14.htm>

ataques ilegales a su honra o reputación...". El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, postula que: "... 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación...". En Europa, el artículo 8.2.º del Convenio Europeo de Derechos Humanos dispone expresamente que toda injerencia de la autoridad pública en la esfera privada ha de estar prevista por la ley.

En diversos ordenamientos jurídicos nacionales se dispone una calidad especial de la ley que autorice la intervención de los derechos fundamentales, así en Venezuela en el artículo 203 constitucional se ordena que debe ser por Ley Orgánica: "... Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes..."; para su aprobación se requiere mayoría calificada²⁰. En España se exige que la calidad estas leyes sea orgánica (art. 81 CE "... 1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas..."²¹.

²⁰ En Venezuela esta exigencia ha sido quebrantada, empezando por la reforma del COPP que se tramitó por decreto legislativo en 2012. Igualmente, otras leyes restrictivas de derechos humanos se han saltado la previsión constitucional. Conforme al informe de la ONU, en Venezuela no puede hablarse de un Estado de derecho.

²¹ Vid STC 169/2001, de 16 de julio. "En la STC 49/1999 sostuvimos que "por mandato expreso de la Constitución, toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y libertades públicas, ora incida directamente en su desarrollo (art. 81.1 CE), o limite o condicione su ejercicio (art. 53.1 CE), precisa una habilitación legal. Esa reserva de ley a que, con carácter general, somete la Constitución Española la regulación de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en su Título I, desempeña una doble función, a saber: de una parte, asegura que los derechos que la Constitución atribuye a los ciudadanos no se vean afectados por ninguna injerencia estatal no autorizada por sus representantes; y, de otra, en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el que los Jueces y Magistrados se hallan sometidos 'únicamente al imperio de la Ley' y no existe, en puridad, la vinculación al precedente (SSTC 8/1981, 34/1995, 47/1995 y 96/1996), constituye, en definitiva, el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas. Por eso, en lo que a nuestro ordenamiento se refiere, hemos caracterizado la seguridad jurídica como una suma de legalidad y certeza del Derecho (STC 27/1981, FJ 10)" [STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 4].... Por consiguiente, como afirmamos en la citada Sentencia, la legitimidad constitucional de cualquier injerencia del poder público en los derechos fundamentales requiere que haya sido autorizada o habilitada por una disposición con rango de Ley, y que la norma legal habilitadora de la injerencia reúna las condiciones mínimas suficientes requeridas por las exigencias de seguridad jurídica y certeza del derecho (FJ 4)."

No hay duda que debe haber una regulación específica para los actos de investigación en medios tecnológicos para evitar menoscabos a derechos fundamentales, debe entenderse que, por su naturaleza, la práctica es agresiva e invasiva, de manera que los elementos probatorios pueden ser ilícitos y no tener eficacia en el proceso. Por eso, debe haber regulación y para su eficacia como evidencia, se examine si se han cumplido las exigencias de ley y no han quebrantado derechos fundamentales.

5.- Garantías para la intervención de estos derechos fundamentales

Conforme a las constituciones iberoamericanas estos derechos son reconocidos y están protegidos (vid. Arts. 47 y 48 CRBV, art. 18 CE, art. 16 Constitución México²², arts. 14 y 21 CCol) y exigen autorización judicial (reserva legal y judicial), salvo en Colombia que pueden ser autorizados por la Fiscalía general. En todo caso para su intervención debe existir una previsión legal que regule las circunstancias de modo, tiempo y lugar que determinen la posibilidad de decretar la injerencia. No tenemos duda que la legislación en este campo específico sobre actos de investigación con y en las nuevas tecnologías es inexistente, en donde existen algunas normas éstas son insuficientes, tan así que la protección se realizaba posterior por la jurisprudencia a través de la analogía, pero en la práctica los cuerpos policiales continúan con la práctica arbitraria y solo cubriéndose con las viejas normas sobre protección de las comunicaciones.

Debe haber una previsión legal, pero esta ley o norma tiene que ser suficientemente amplia, pues con lo vertiginoso de los avances de la ciencia y tecnología unas regulaciones estrechas sin un horizonte corren el riesgo de pronto ser vetustas (Bueno; 2019: 22).

Consideramos que la regulación para intervenir los derechos de intimidad, privacidad y comunicaciones debe ser en ley formal y especial, de carácter orgánico, cónsono con las previsiones constitucionales de reserva legal

²² Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. "... Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)..."

para afectar los derechos fundamentales, por otro lado, consideramos que debe ser de reserva judicial la autorización para la intervención, pues es precisamente el poder judicial órgano de control de garantías.

Debemos advertir que las normas que se han dictado en la mayoría de países sobre las tecnologías de comunicación han estado encaminadas a perseguir los delitos que comenten a través de estos medios, por eso las han denominado "delitos informáticos" o "el cibercrimen" u otras nominaciones como "crímenes y delitos de alta tecnología", pero no han regulado la incidencia de la investigación sobre los derechos fundamentales.

En España, como hemos indicado, después de diversos llamados de atención de la UE, para que adaptase su legislación en función de la protección de los derechos frente a las nuevas tecnologías, surge esa necesidad de adaptarse a lo dispuesto en la Directiva 2014//41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014²³, dictó la ley orgánica 13/2015, de 5 de octubre²⁴. Esta ley se configuró en forma amplia con relación a los posibles actos de investigación que puedan realizarse a través de medios tecnológicos, debe abonarse a la ley española que hay un "fiel respeto a las garantías y principios procesales" (Bueno; 2019: 22).

La ley española, sin olvidar los principios y garantías procesales establecidos constitucionalmente para el proceso penal, establece en específico para las medidas de investigación en y con medios tecnológicos unos principios rectores que complementan esa protección ordenada por la Constitución.

²³ Directiva 2014/41/Ce Del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014 relativa a la orden europea de investigación en materia penal "(12) Al emitir una OEI, la autoridad de emisión debería prestar especial atención a garantizar el pleno respeto de los derechos reconocidos en el artículo 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la Carta). La presunción de inocencia y los derechos de la defensa en los procesos penales, son una piedra angular de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta en el ámbito de la justicia penal. Cualquier limitación de estos derechos mediante una medida de investigación ordenada de conformidad con la presente Directiva debe ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Carta con respecto a la necesidad, proporcionalidad y a los objetivos de interés general que debe buscar, o a la necesidad de proteger los derechos y libertades de los demás."

²⁴ Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica". Boletín Oficial del Estado Directiva 2014//41/Ce Del Parlamento Europeo Núm. 239 martes 6 de octubre de 2015.

En efecto, así se estableció:

"... Artículo 588 bis a. Principios rectores.

1. Durante la instrucción de las causas se podrá acordar alguna de las medidas de investigación reguladas en el presente capítulo siempre que medie autorización judicial dictada con plena sujeción a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida..."²⁵.

Trataremos de examinar brevemente cada uno de ellos. El principio de especialidad, lo define la norma así:

"El principio de especialidad "exige que una medida esté relacionada con la investigación de un delito concreto, no pudiendo autorizarse las medidas que tengan por objeto prevenir o descubrir delitos o despejar sospechas sin base objetiva".

²⁵ Texto completo del artículo:

"Artículo 588 bis a. Principios rectores.

1. Durante la instrucción de las causas se podrá acordar alguna de las medidas de investigación reguladas en el presente capítulo siempre que medie autorización judicial dictada con plena sujeción a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.
2. El principio de especialidad exige que una medida esté relacionada con la investigación de un delito concreto. No podrán autorizarse medidas de investigación tecnológica que tengan por objeto prevenir o descubrir delitos o despejar sospechas sin base objetiva.
3. El principio de idoneidad servirá para definir el ámbito objetivo y subjetivo y la duración de la medida en virtud de su utilidad.
4. En aplicación de los principios de excepcionalidad y necesidad solo podrá acordarse la medida:
a) cuando no estén a disposición de la investigación, en atención a sus características, otras medidas menos gravosas para los derechos fundamentales del investigado o encausado e igualmente útiles para el esclarecimiento del hecho, o b) cuando el descubrimiento o la comprobación del hecho investigado, la determinación de su autor o autores, la averiguación de su paradero, o la localización de los efectos del delito se vea gravemente dificultada sin el recurso a esta medida.
5. Las medidas de investigación reguladas en este capítulo solo se reputarán proporcionadas cuando, tomadas en consideración todas las circunstancias del caso, el sacrificio de los derechos e intereses afectados no sea superior al beneficio que de su adopción resulte para el interés público y de terceros.

Para la ponderación de los intereses en conflicto, la valoración del interés público se basará en la gravedad del hecho, su trascendencia social o el ámbito tecnológico de producción, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho.

Este principio funciona como una garantía, pues, limita a la posibilidad de una investigación abierta. Es un principio concebido para proteger al ciudadano de investigaciones sin fundamento u escudándose en algún indicio sobre un tipo de delito hacen solicitud para tratar de encontrar otros elementos, por ejemplo, aquellos regímenes autocráticos para la persecución política. Consideramos que es una garantía y un derecho.

En coherencia con el principio de especialidad dicha medida no puede dirigirse a prevenir delitos, sino que deben de haber hechos que sean constitutivos de un delito para acreditar la efectiva limitación del derecho fundamental.

En esa perspectiva lo sustenta el Tribunal Supremo español en STS 893/2008, 16 de diciembre de 2008:

"... Esta Sala ha desarrollado una doctrina de sobra conocida, lo que excusa su cita y reiteración completa, sobre la necesidad de que la decisión que supone la intromisión de los poderes públicos en una esfera de intimidad protegida por un derecho fundamental, en el caso, el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, esté suficientemente justificada, no solo en función de una consideración general referida a los intereses en juego en cuanto que debe tratarse de la investigación de un delito concreto y que debe ser de gravedad bastante, sino también en relación con la existencia de datos objetivos que permitan fundar adecuadamente una sospecha acerca de la comisión, actual, pasada o futura, de un delito y de la participación del sospechoso en él, o bien de que la intervención de la línea telefónica que se pretende, aun cuando pudiera pertenecer a un tercero ajeno a los hechos, puede revelar datos de interés para la investigación. En este sentido, para que la restricción del derecho fundamental pueda ser calificada como legítima, es preciso que consten los indicios que el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta como apoyo para considerar razonable y fundada la sospecha acerca de la comisión de un delito y de la participación en él del sospechoso.

En este sentido, no es necesario que se alcance el nivel de los indicios racionales de criminalidad, propios de la adopción del procesamiento..."²⁶.

Como se observa hay una exigencia de una mínima probatoria, cual es la presencia de indicios racionales que sustenten la decisión de la medida, es lo que se ha venido llamando principio constitucional de intervención indiciaria (Rivera: 2024)²⁷.

En relación con este principio vale preguntarse qué sucede con los descubrimientos casuales, acorde con lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal ¿deberá considerarse como prueba ilícita? La doctrina, entiende problemático, el asunto de los descubrimientos causales, que ocurre cuando se obtienen consecuciones probatorias en derivados de la realización de ciertos actos de investigación dirigidas originalmente en la investigación de determinado delito, pero esas consecuciones acreditan la existencia de otro delito diferente o relacionado con un tercio no originalmente investigado (está la vertiente objetiva y subjetiva en el hallazgo casual) casual (López-Fragoso; 1991: 60). La duda surge en cuanto a si se ha dar valor probatorio a ese hallazgo o debe desecharse debido a que ese elemento probatorio no corresponde a la finalidad originaria en relación con el delito o elemento descubierto. En Colombia existe en la ley procesal penal el artículo 455 que dispone "... Nulidad derivada de la prueba ilícita. Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley...".

La doctrina y la jurisprudencia no son uniformes sobre si debe o no apreciarse, pero si están de acuerdo que los nuevos elementos deben ser conexos con el delito investigado, aun cuando no sean objeto de la diligencia,

²⁶ ECLIES: TS: 2008:7277. Número de Recurso 254/2008. Procedimiento PENAL Número de Resolución 893/2008, Fecha de Resolución 16 de Diciembre de 2008. Disponible en: <https://vlex.es/vid/ii-20-2-52050271>.

²⁷ Vid. Corte Suprema de Justicia de la República de Perú. Sala penal permanente. Apelación n.º 223-2023. Vid. (Martín: 2000).

por otro parte, si esos elementos determinan sin lugar a duda un delito y que pueda imputarse a persona determinada, deberá admitirse tal evidencia como de obtención lícita (Cortes y Moreno; 2008: 88).

Principio de idoneidad: La citada Ley 23/2015, 5 de octubre, sobre la idoneidad señala: "... con el fin de definir aspectos concretos sobre la medida que se acuerde judicialmente desde el punto de vista objetivo y subjetivo y la duración de la medida en virtud de su utilidad...".

La idoneidad en el sentido jurídico se refiere a si la medida es apta y suficiente para la finalidad perseguida, lo que implica un límite a medidas intrusivas distintas a la investigación del delito que se ha señalado para la realización de las diligencias e impedir que se lesiones derechos fundamentales del investigado o de terceras personas. Es una garantía que fija el medio y la extensión de la medida.

Principio de excepcionalidad: Este principio conlleva que la medida que se pretenda emplear sea extraordinaria y no suponga un medio normal y habitual de investigación. La excepcionalidad exige que no estén a disposición de la investigación otras medidas menos gravosas para los derechos fundamentales del investigado que sean útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Principio de necesidad: Este principio está vinculado directamente con el principio de excepcionalidad. La necesidad supone que con ella se alcanzará el descubrimiento o adquisición de elementos probatorios por lo que se justifica plenamente la intervención.

Procesalmente es sabido que en principio toda medida cautelar restrictiva de libertades y derechos fundamentales, sea de aseguramiento de prueba o para garantizar el proceso, son de carácter excepcional, provisionales y temporales. Para ordenarlas el juzgador debe siempre aplicar el principio de proporcionalidad.

En España, las diligencias de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el art. 18 de la CE, no pueden utilizarse como medios ordinarios para obtener fuentes de prueba sino con carácter excepcional

(López-Barajas; 2022: 87). Ahora bien, no es suficiente que la medida este autorizada por la Ley y sea decretada por juez competente, sino que es forzoso que de manera objetiva exista evidencia que acredite su empleo para obtener el cumplimiento de los fines constitucionales.

El principio de proporcionalidad exige de la autoridad judicial un ejercicio de ponderación en el que deberá valorar todas las circunstancias del caso; En España, el art.588 bis a.5 LECrim indica que para "... la valoración del interés público se basará en la gravedad del hecho, su trascendencia social o el ámbito tecnológico de producción, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho...". El Tribunal Constitucional en su STC 55/1996, de 28 de marzo (F.J.3.º), ha señalado:

"... El ámbito en el que normalmente y de forma muy particular resulta aplicable el principio de proporcionalidad es el de los derechos fundamentales. Así ha venido reconociéndolo este Tribunal en numerosas Sentencias en las que se ha declarado que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza (SSTC 62/1982, fundamento jurídico 5º; 66/1985, fundamento jurídico, 1º; 19/1988, fundamento jurídico 8º; 85/1992, fundamento jurídico 5º; 50/1995, fundamento jurídico 7º). Incluso en las Sentencias en las que hemos hecho referencia al principio de proporcionalidad como principio derivado del valor justicia (SSTC 160/1987, fundamento jurídico 6º; 50/1995, fundamento jurídico 7º; 173/1995, fundamento jurídico 2º), del principio del Estado de Derecho (STC 160/1987, fundamento jurídico 6º), del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (STC 6/1988, fundamento jurídico 3º; 50/1995, fundamento jurídico 7º) o de la dignidad de la persona (STC 160/1987, fundamento jurídico 6º), se ha aludido a este principio en el contexto de la incidencia de la actuación de los poderes públicos en el ámbito de concretos y determinados derechos constitucionales de los ciudadanos..."

El principio de proporcionalidad no sirve sino para valorar que “... el sacrificio de los derechos e intereses afectados no sea superior al beneficio que de su adopción resulte para el interés público y de terceros...”²⁸, lo que exige de la autoridad judicial un ejercicio de ponderación en el que deberá valorar todas las circunstancias del caso. En España, el art. 588 bis a.5 LECrim indica que para “... la valoración del interés público se basará en la gravedad del hecho, su trascendencia social o el ámbito tecnológico de producción, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho...” (López Barajas; 2022: 88).

Estos principios que hemos examinado de la Ley 23/2015, son concurrentes y acumulativos. En este sentido el principio de proporcionalidad se conforma como una prohibición del exceso y la arbitrariedad, mediante la concurrencia de los principios de idoneidad, especialidad y necesidad. Supone evaluar el delito y las circunstancias, su gravedad, la posibilidad o no de su descubrimiento a través de otros medios menos gravosos, apreciados social e individualmente, y deberán valorarse las demás circunstancias concurrentes.

Evidentemente exige una ponderación de del conflicto de intereses y derechos: los cuales son los derechos confrontados en todo proceso penal: la presunción de inocencia y el derecho de defensa del imputado y el derecho del Estado a la persecución del delito, obviamente, de la víctima, debiéndose valorar el equilibrio e interés que deben prevalecer en cada caso, especialmente examinar el interés social y el orden público que esté presente en la eficaz persecución de los delitos

A nuestro entender, las normas que se dicten para regular el tema de los actos de investigación en y con medios tecnológicos deben estar encuadradas, indiscutiblemente, en el marco constitucional y establecer como plus, dado su carácter invasivo y de posibilidad de afectar a terceros ajenos a los hechos investigados, los principios que hemos examinado de especialidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

²⁸ Véase en Tribunal Constitucional español en STC 55/1996, de 28 de marzo (F.J.3.º Disponible: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1990-9176>.

6.- Motivación de la resolución judicial

En casi todos los códigos procesales las normas que regulan la sentencia exigen que en la motivación se realice un examen crítico de los elementos probatorios y las alegaciones formuladas por las partes, especialmente sobre los hechos alegados. La motivación es una garantía puesto que se erige en la forma instrumental para legitimar que el poder del juez actúe racionalmente, entendiendo la motivación, en esta concepción, como instrumento para evitar la arbitrariedad del poder judicial. Vale señalar que la motivación se configura como una dimensión político-jurídica garantista de tutela de los derechos. A manera de despejar nuestra asunción teórica sobre la motivación diré en forma simple que una sentencia está motivada si en su justificación se aducen buenas y rectas razones.

La motivación de la decisión judicial forma parte de los derechos fundamentales de tutela efectiva y debido proceso. Es así una exigencia constitucional. En primer lugar, porque el acceso a ser oído implica una respuesta y esta debe ser conforme a la Constitución y el ordenamiento jurídico. En segundo lugar, la motivación implica el derecho de conocer lo que obra en contra y el derecho a recurrir, pues uno y otro se condicionan. Mediante la motivación se expresan las razones y la forma porque se tiene un fallo en contra, lo cual permitirá denunciar la arbitrariedad y los errores de derecho que se hayan cometido.

El deber del juez de motivar la sentencia tiene un correlato con el derecho del justiciable de conocer porque se le sentencia. Se trata de un aspecto del debido proceso que configura para el ciudadano un derecho. No solo se ampara en el debido proceso, sino que forma parte de la tutela efectiva. El justiciable tiene que conocer exactamente porque la sentencia obra en su contra, pues, este conocimiento le permite fundamentar la impugnación de la decisión y solicitar su anulación o corrección. Tiene derecho a conocer que se da o se tiene por probado en su contra.

Íntimamente relacionado con lo expuesto, la legitimidad de las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos constitucionalmente exige que el órgano jurisdiccional exteriorice la concurrencia de sus

presupuestos materiales. La resolución judicial autorizante debe contener las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de la intervención y su adecuación a la finalidad perseguida. Debe explicar los indicios que existen acerca de la presunta comisión de un hecho delictivo grave por la determinada persona contra quien se solicita la medida.

He creído conveniente traer lo dispuesto en la Ley 13/2015 española, concretamente en el artículo 588 bis c, La reforma de 2015 pone fin a esta situación. El art. 588 bis c) enumera los extremos que debe cumplir la resolución judicial autorizante:

"... 3. La resolución judicial que autorice la medida concretará al menos los siguientes extremos: a) El hecho punible objeto de investigación y su calificación jurídica, con expresión de los indicios racionales en los que funde la medida. b) La identidad de los investigados y de cualquier otro afectado por la medida, de ser conocido. c) La extensión de la medida de injerencia, especificando su alcance, así como la motivación relativa al cumplimiento de los principios rectores establecidos en el artículo 588 bis a. d) La unidad investigadora de Policía Judicial que se hará cargo de la intervención. e) La duración de la medida..."

De la norma, en parte, transcrita, observamos que debe pronunciarse sobre el alcance objetivo y subjetivo de la intervención, señalando claramente el marco espacial y temporal, debiéndose hacer la diligencia policial o fiscal en este marco. Concretamente, exige una referencia expresa al hecho punible de la investigación, de la identidad de los investigados, el órgano policial que se encargará de la medida, su duración, lo relativo al control de los resultados y a los sujetos obligados y colaboradores.

Vemos que, en España, además, se ha reglado que la permanencia de la medida que se decretará, debe adecuarse a la finalidad de la misma y en caso de prórrogas han de estar motivadas, sin llegar a ser nunca prospectiva. Finalmente, lo relativo, a la conservación de lo recabado se dispone (art. 588 bis LECrim que una vez se ponga término al procedimiento mediante resolución firme, se ordenará el borrado y

eliminación de los registros originales que puedan constar en los sistemas electrónicos e informáticos utilizados en la ejecución de la medida.

En la motivación, obviamente, el juez en su ponderación para dictar la medida, debe aplicar los principios de especialidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por tanto, expondrá las razones de la autorización.

7.- Conclusiones

1. La legislación Iberoamericana es deficitaria en este campo y el legislador ha guardado silencio, esto ha traído como lógica consecuencia que haya una permanente y sistemática violación de los derechos fundamentales de intimidad, privacidad y comunicaciones, y que los funcionarios policiales comentan frecuentemente o a diario actos arbitrarios de intromisión en móviles, tablets o computadoras.

2. Conforme la tecnología se va haciendo más sofisticada, se requieren nuevos instrumentos legales adecuados con tal evolución que sean capaces de garantizar que no se vulneran impunemente los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

3. En los actos de investigación que abordase las intromisiones en la privacidad del investigado en el marco del proceso penal, no se puede justificar la utilización de ciertos medios de investigación sin una mínima base legal que regule sus requisitos y límites.

4. La información obtenida de una diligencia de investigación electrónica puede ser relevante y tener valor procesal para poder esclarecer los hechos objeto de investigación ya sea como indicio o como prueba de cargo, en la ley reguladora se deben definir elementos básicos para garantizar la autenticidad e integridad de los datos, no solamente para hacer posible un dictamen pericial sino también para preservar la cadena de custodia.

5. Por último, debe anotarse que un aspecto esencial en torno a las medidas de investigación tecnológica es la necesidad de someterse con todos los presupuestos y requisitos legales, a efectos de que la misma pueda ser adecuadamente aportada en el proceso y valorada por el juzgador.

Referencias bibliográficas

- Arteaga, M. (2018). "El derecho a la intimidad y el derecho a la privacidad en relación con la utilización del mal llamado 'papel de reciclaje'. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia. No 366 10 o 2018
- Ávarez, F. (2010). "El acceso por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a ficheros de datos personales", en Protección de datos y proceso penal (Coord. Pedraz Penalva), La Ley.
- Badell, R. (2017) "El Derecho Constitucional a la Privacidad y su Conflicto con los Derechos Intelectuales". Revista Propiedad Intelectual, versión electrónica. Nro. 19. Año 2017. Universidad de los Andes SABER-ULA. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/0B5OZIaBoLHP1ZWlMbWZDVkgxM3c/view?usp=sharing>.
- Bueno de Mata, F. (2019). Las diligencias de investigación penal en la cuarta revolución industrial. Navarra, Editorial Thomson Reuters-Aranzadi.
- _____ (2019). Las diligencias de investigación penal en la cuarta revolución industrial. Navarra, Editorial Thomson Reuters-Aranzadi.
- Cortés, V. y Moreno, V. (2008). *Derecho Procesal Penal*. 3^a Edición, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch.
- Díez-Picazo, I. y Córdoba, D. (2016). "Reflexiones sobre los retos de la protección de la privacidad en un entorno tecnológico", en VV.AA. (2016), *Derecho a la privacidad en un entorno tecnológico*, XX Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Llamas, M. y Gordillo, J. (2007), "Medios técnicos de vigilancia", en *Nuevos medios de investigación en el proceso penal*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid.
- López-Barajas, I. (2022). "El registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información". Revista Derecho y Proceso, n.º 1, junio 2022.
- _____ (2017). "Garantías constitucionales en la investigación tecnológica del delito: previsión legal y calidad de la ley". UNED. Revista de Derecho Político N.º 98, enero-abril 2017
- López-Fragoso, T. (1991). *Las intervenciones telefónicas en el proceso penal*. Ed. Colex, Madrid.
- Martín, R. (2000). *El principio constitucional de intervención indiciaria*. Grupo Editorial Universitario. Granada.
- Moreno, V. (1998). "Garantía de los derechos fundamentales en la investigación penal", Poder Judicial, n.º especial.

- Reid, A. y Ryder, N. (2001) "For Whose Eyes Only? A Critique of the United Kingdom's Regulation of Investigatory Powers Act 2000", *Information & Communications Technology Law*, vol. 10, n.º. 2, 2001
- Rivera, R. (2024). "El principio constitucional de intervención indiciaria en la medida cautelar de privación de libertad". Disponible en: <https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2024/03/libro-DERECHO-PROCESAL-final-113-139.pdf>.
- _____ (2011). *Actos de investigación y de prueba en el proceso penal*. Editorial Jurídicas Rincón. Barquisimeto.
- Velasco, E. (2013). "Investigación procesal penal de redes, terminales, dispositivos informáticos, imágenes, GPS, balizas, etc.: la prueba tecnológica" *Diario La Ley*, n.º 8183, Sección Doctrina, 4 de noviembre de 2013).

Jurisprudencia:

- STC 169/2001, de 16 de julio. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/esES/Resolucion/Show/4465>.
- STS 342/2013, de 17 de abril; ES:TS:2013:2222Número de Recurso 1461/2012. Disponible en: <https://vlex.es/vid/438315958>.
- Colombia Corte Constitucional Sentencia T-364/18. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-364-18.htm>.
- STC (Sala Segunda) núm. 127/2003, de 30 de junio [ECLI:ES:TC:2003:127]. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4902>.
- STC (Sala Segunda) núm. 196/2004, de 15 de noviembre [ECLI:ES:TC:2004:196]. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5201>.
- TSJ/SCC, sent. N° 278, del 10-08-00, http://historico.tsj.gob.ve/jurisprudencia/indice_tematico.html. <http://historico.tsj.gob.ve:80/decisiones/scc/octubre/340-311000-RC99-1001.HTM>
- STC (Sala Primera) núm. 207/1996, de 16 de diciembre [ECLI:ES:TC:1996:207]. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3259>.
- Corte Constitucional. Sentencia No. T-349/93. Disponible: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-349-93.htm>.
- STS 664/1994 (RJ 1994/2592). Disponible en: <https://vlex.es/vid/202739647>.

ECLI ES:TS:2008:7277 Número de Recurso 254/2008 Procedimiento PENAL Número de Resolución 893/2008 Fecha de Resolución 16 de Diciembre de 2008. Disponible: <https://vlex.es/vid/ii-20-2-52050271>. Jurisprudencia España. Tribunal Constitucional en su STC 55/1996, de 28 de marzo (F.J.3.º Disponible: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1990-9176>).